



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Huaraz, 13 de Octubre del 2023



Firmado digitalmente por QUINTO
GOMERO Marcial FAU 20571436575
soft
Presidente De La Csj De Ancash
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.10.2023 09:03:36 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 001612-2023-P-CSJAN-PJ

VISTO: la solicitud de reconocimiento de vacaciones no gozadas de la servidora Enrique Espinoza Lourdes Yanet de fecha 19 de septiembre del 2023; el Informe N° 001427-2023-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ de fecha 2 de octubre del 2023 emitido por la coordinadora de personal de esta Corte Superior de Justicia, la Resolución Administrativa N° 085-2019-P-CSJAN-PJ de 25 de enero del 2019 y Informe N° 000048-2023-AL-CSJAN-PJ de fecha 11 de octubre del 2023; y,

CONSIDERANDO:

De la facultad del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Primero.- El artículo 143° de la Constitución Política del Perú, precisa que el Poder Judicial está conformado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. En virtud al precepto constitucional estatuido, el presidente de la Corte Superior de Justicia, representa al Poder Judicial y dirige la política institucional en el ámbito del distrito judicial conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 1) y 3) del artículo 9° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.° 090-2018-CE-PJ.

Antecedentes

Segundo.- Con Resolución Administrativa N° 085-2019-P-CSJAN-PJ del 25 de enero del 2019, emitida por la presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se dispuso que las vacaciones judiciales de magistrados y personal auxiliar del distrito judicial de Ancash, se realizarán del 1 de febrero al 2 de marzo del 2019, según los cuadros que se insertaron, considerándose entre ellos a la servidora Enrique Espinoza Lourdes Yanet, al pertenecer al Módulo Laboral, del 1 de febrero al 2 de marzo del 2023, conforme ahí indica.

Tercero.- Mediante la solicitud del visto, la servidora Enrique Espinoza Lourdes Yanet solicita se le reconozca sus vacaciones no gozadas, indicando que si bien es cierto, en la resolución emitida por la presidencia se le otorgó vacaciones del 1 de febrero al 2 de marzo del 2019, por órdenes superiores, por necesidad de servicio en el área de oficina de orientación jurídica gratuita al usuario – MAU, es que no pudo hacer efectivas sus vacaciones, siendo la única persona que atendía a todos los usuarios, dado que tal oficina no podía cerrar porque estaba en la certificación del ISO, lo que acredita con el registro de su asistencia del año 2019, con las atenciones absueltas por la página web





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

del mes de febrero del 2019, atenciones registradas a los usuarios de manera presencial en el mes de febrero del 2019.

Cuarto.- A través del Informe N° 001427-2023-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ de fecha 2 de octubre del 2023, la coordinadora de personal de esta Corte Superior, opina que en razón a lo expuesto por la servidora, si bien se puede verificar su concurrencia al centro de labores a través del reporte de asistencia, actas de trabajo y reportes de atenciones que se encuentran adjuntos a su solicitud, también se advierte que han transcurrido más de cuatro años de lo expuesto en los fundamentos de la servidora, por lo cual no procedería la petición de suspensión de vacaciones del 1 de febrero al 2 de marzo del 2019, debido a que no lo ha requerido en el tiempo correspondiente.

Quinto.- Asimismo, con Informe N° 000048-2023-AL-CSJAN-PJ de fecha 11 de octubre del 2023, la asesora legal de esta Corte Superior, opina que: "La Resolución Administrativa N° 085-2019-P-CSJAN-PJ del 25 de enero del 2019, emitida por la presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que dispuso las vacaciones judiciales de la servidora Enrique Espinoza Lourdes Yanet del 1 de febrero al 2 de marzo del 2019, es un acto administrativo firme; por tanto, no procede su cuestionamiento, opinando que se debe declarar improcedente la solicitud de reconocimiento del periodo vacacional no gozado por el periodo del 1 de febrero al 2 de marzo del 2019 por la servidora Enrique Espinoza Lourdes Yanet, quien dejó consentir dicho acto administrativo con el pasar de los años".

Del caso concreto, contiene fundamentación jurídica

Sexto.- Ahora bien, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, norma que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, prescribe en su artículo 102°: "las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones de servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda".

Séptimo.- En relación a la solicitud de suspensión de vacaciones de la servidora Enrique Espinoza Lourdes Yanet; cabe traer a colación el cuarto párrafo del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, Decreto Legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar, para el sector público, el cual establece que "El descanso vacacional puede ser suspendido en casos excepcionales por necesidad de servicio o emergencia institucional. Concluido el evento que motivó la suspensión, el servidor deberá reprogramar el descanso vacacional que quede pendiente de goce."

Octavo.- Al respecto, debemos indicar que si bien la servidora Enrique Espinoza Lourdes Yanet; solicita el reconocimiento del periodo vacacional no gozado por el periodo del 1 de febrero al 2 de marzo del 2019; se debe especificar que mediante acto administrativo [Resolución Administrativa N° 085-2019-P-CSJAN-PJ, de fecha 25 de enero del 2019], este derecho fue reconocido, por cuanto las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la ley, son obligatorias e irrenunciables; a tal efecto, de no estar de acuerdo en su oportunidad la servidora con el otorgamiento de las vacaciones





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

programadas por su empleador o con la disposición de su superior, estuvo facultada a fin de interponer el recurso impugnatorio pertinente.

Noveno.- Para lo cual, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe los requisitos de validez de los actos administrativos, indicando que son, el de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, asimismo, el artículo 120 prescribe la facultad de contradicción administrativa frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo, concluyendo que la Resolución Administrativa N° 085-2019-P-CS.JAN-PJ, contó con estos requisitos de validez y advirtiéndose que ante la afectación que la ahora recurrente alega, no se interpuso recurso alguno, dejándose vencer los plazos, adquiriendo el acto administrativo señalado la calidad de firme, conforme a lo señalado en el artículo 222 del Texto Único en comentario.

Décimo.- Sobre el acto administrativo firme, podemos señalar que es el acto que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo al haberse extinguido los plazos para ejercer el derecho de contradicción, vencidos estos el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar, petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos. Asimismo, la firmeza de los actos administrativos es una característica propia de los actos administrativos expresos, por lo que el no acto o presunción de acto denegatorio nunca puede considerarse como firmes, en tal sentido se supone que el interesado consiente con el vicio de que adolece el acto.

Décimo primero .- En consecuencia, a efectos de resolver la solicitud de suspensión de vacaciones que se otorgaron mediante una resolución administrativa en el año 2019, se evidencia que han transcurrido más de 4 años, en los que la recurrente no cuestionó el otorgamiento oportuno y válido de las vacaciones que se dispusieron, no habiendo interpuesto el recurso impugnatorio en su oportunidad, habiendo quedado firme a la fecha; asimismo, conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, concluido el evento que motivó la suspensión, la servidora debió reprogramar el descanso vacacional que quedó pendiente de goce, en su oportunidad, en tal medida esta dependencia opina que lo petitionado por la servidora deviene en improcedente.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 3) y 12) del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.° 090-2018-CE-PJ.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar improcedente, la solicitud de suspensión de vacaciones del 1 de febrero al 2 de marzo del 2019, solicitado por la servidora Enrique Espinoza Lourdes Yanet, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Artículo Segundo.- Poner la presente Resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial; Coordinación de Personal, Administración del Módulo Corporativo Laboral, servidora comprendida y demás interesados para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARCIAL QUINTO GOMERO

Presidente de la CSJ de Ancash

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

MQG/mgm

